

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001-31-10-003-2022-00209-00

En atención a las solicitudes que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Revisado el plenario se advierte que, en el auto de fecha 23 de marzo de 2023, se incurrió en un error de digitación, teniendo en cuenta que el escrito de contestación de demanda fue presentado dentro del término legal, razón por la cual, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 286 del C.G.P., **TÉNGASE** para todos los efectos legales pertinentes que el demandado RAFAEL RICARDO RIVERA NIÑO, en el término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y no como se indicó en la mencionada decisión.

2. Por lo anterior, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial del demandado, al abogado CARLOS SOTO RIVERO, en lo términos y para los fines conferidos en el poder.

3. Así las cosas, una vez integrada la litis, proceda Secretaría a correr traslado de las excepciones propuestas.

4. En esos términos, teniendo en cuenta la solicitud visible en el PDF22, previo a resolver lo que en derecho corresponda, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de cinco(5) días, proceda allegar copia de las peticiones radicadas ante la Cámara de Comercio de Bogotá, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, la Centrales de información del SISBEN, el sistema de información de Afiliaciones RUAF, la Empresa Prestadora de Servicios Nueva EPS, la Centrales de Riesgo y la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...). 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de

documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”, en concordancia con el artículo 173 ídem, que señala: “(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”; y/o en su defecto realice la manifestación a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del CG.P.

5. De otra parte, **AGRÉGUESE** al expediente la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web) visible en el PDF14, para los efectos que consagra la ley.

6. Por lo tanto, **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de EMIRO ANTONIO RIVERA PACHECO (q.e.p.d.), al abogado ANDRÉS CORREA GRAJALES¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

6.1. **SEÑÁLESE** la suma de \$300.000.00, como gastos a favor del curador designado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 23 HOY 08 DE JUNIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

C.S.B.

¹ Dirección de notificación: andrescorreabogado@gmail.com, Celular: 321 251 0064

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4788c271b2f08165eeb75688e5499f32d96accce199ce19c2fd9e9e3518ac2**

Documento generado en 07/06/2023 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>